

# GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Marina Rojo Gallego-Burín, “Los estudios de Leyes durante el Barroco. El primer manual para la enseñanza de la Iurisprudencia, escrito en castellano”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 17 (2020), pp. 697-720 (available at <http://www.glossae.eu>)

**Los estudios de Leyes durante el Barroco**  
**El primer manual para la enseñanza de la *Iurisprudentia*, escrito en castellano**

**The studies of Law in the Baroque period.**  
**The first textbook written in Spanish to teach the *Iurisprudentia***

**Marina Rojo Gallego-Burín**  
Universidad de Granada

Fecha de recepción: 10.9.2019  
Fecha de aceptación: 19.11.2019

“Por ignorar la historia ignoran tambien el derecho”  
*Francisco Bermúdez de Pedraza*

**Resumen**

El presente artículo versa sobre los estudios universitarios de Leyes durante la Edad Moderna. Procederemos a examinar los métodos de enseñanza que se desarrollaban en las Universidades castellanas del Barroco, comprobaremos como su enseñanza se basaba en el *Corpus Iuris Canonici* y en el *Corpus Iuris Civilis*. Por otra parte, es necesario destacar una de las novedades más importantes que surgen en el siglo XVII respecto a la enseñanza del Derecho: *El Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, el primer manual o libro de texto redactado en castellano. Un tratado dado a la estampa por el jurista, historiador y eclesiástico granadino Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655), en Salamanca en el año de 1612.

**Abstract**

This article examines the university studies of Law in the Modern Age. The teaching methods developed in the Baroque Castilian Universities have been analyzed, and we have verified how this teaching was based on the *Corpus Iuris Canonici* and in the *Corpus Iuris Civilis*. In addition, it is necessary to highlight one of the most important novelties emerged in the seventeenth century regarding the teaching of Law: *El Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, the first textbook written in Spanish. A treatise published by the jurist, historian and ecclesiastic from Granada Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655), in Salamanca in 1612.

**Palabras clave**

Universidad, Barroco, Leyes, Bermúdez de Pedraza, manual

**Keywords**

University, Baroque, Laws, Bermúdez de Pedraza, textbook

**Sumario:** 1. Introducción. 2. ¿Para qué estudiar Derecho durante la Edad Moderna? 3. Los estudios en la Universidad castellana del Barroco. 4. El primer manual para el estudio del derecho, escrito en castellano. 5. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

## 1. Introducción

Los historiadores del Derecho suelen tachar el Derecho de la Edad Moderna de medievalismo, sin atender a que existieran posibles desviaciones o cambios a lo largo del siglo XVI y XVII. Es considerado como un todo el Derecho de los siglos XIII a XVIII, pues como sostiene González Alonso, lo más probable es que ello no se encuentre suficientemente contrastado, y además aunque así fuera no es justificativo para no estudiar el Derecho de la modernidad, ni de conocer su protagonismo, su carácter y estructura<sup>1</sup>. De hecho, las opiniones con respecto a la implantación mayor o menor del *mos gallicus* continúan siendo objeto de conocimiento, valoración y revisión<sup>2</sup>. Todo lo cual incrementa nuestro interés hacia esta época.

Asimismo, en este trabajo vamos a analizar el primer manual escrito en castellano para el estudio del Derecho, *Arte legal para estvdia la Ivrisprvdenca*, obra del jurista granadino Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655), en el que expone su propio método la enseñanza del Derecho.

## 2. ¿Para qué estudiar Derecho durante la Edad Moderna?

Las Universidades de Castilla alcanzaron su máximo esplendor bajo el reinado de Felipe II. Además, es el tiempo en el que se consolida la integración de los juristas en la burocracia de la Monarquía<sup>3</sup>.

En el siglo XVI, la preferencia por los estudios jurídicos era un sentir de toda Europa, tanto para los plebeyos como la baja nobleza o los hijos sin tierras de los aristócratas, pues el adquirir este tipo de formación era un modo de alcanzar fortuna, crédito social y autoridad. Se cuenta con testimonios de los siglos XVI y XVII en los que los alumnos universitarios manifiestan su inclinación hacia aquellos trabajos que les permitiría alcanzar un título académico, lo que se conocía como “premio”, es decir, un puesto en el gobierno, la Iglesia o algún tipo de pensión o renta. Swart denominó como “empleomanía” a esa predilección que existía durante la Monarquía del XVII por los empleos en los oficios públicos<sup>4</sup>. Advuértase que tanto el gobierno, como la Iglesia y la Inquisición tenían puestos reservados a licenciados en Derecho y letrados. De hecho, en términos cuantitativos a comienzos del siglo XVII se ofrecían 150 empleos para

---

<sup>1</sup> González Alonso, B., “Estudio preliminar”, J. de BOVADILLA, *Política para corregidores*. Edición facsímil, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, p. 25.

<sup>2</sup> Lahoz Finestres, J. M., “El humanismo jurídico en las Universidades españolas. Siglos XVI-XVII”, *Las Universidades Hispánicas de la monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 313 y 314.

<sup>3</sup> Pelorson, J. M., *Les Letrados: Juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la Société, la Culture et l'État*, Université de Poitiers, Poitiers, 1980. Hay edición en castellano (por la que citamos en adelante): *Los Letrados, juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, traducción de Marciano Villanueva Salas, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2008, pp. 25- 27. El historiador Luis Cabrera criticaba a los “profesores de letras legales”, en ellos “estaba la universal distribución de la justicia, policía, mercedes, onras, cargas en el colmo de poder i autoridad, entonces grandes dificultadores de lo político en lo que se pretendía hazer sin escrúpulo, demasidamente (aun en casos de necesidad) ceñidos con la letra de las leyes, i por costumbre posesion tenían por yerro todo lo que no hazian o mandaban ellos”, *vid.*, Cabrera de Cordova, L. *Filipe Segvndo Rey de España*, Imprenta de Luis Sánchez, Madrid, 1619, p. 37.

<sup>4</sup> Kagan, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Tecnos, Madrid, 1981, p. 119.

abogados en los tribunales y consejos de Castilla, otros tantos en las audiencias del Nuevo Mundo. A lo que habría que sumar unos 200 más, aunque oficios más inferiores, para letrados subalternos de consejos y tribunales, los corregidores, sus delegados y otros cargos judiciales. Lo que suponía unos cuatrocientos o quinientos letrados nombrados por el monarca, a los que habría que añadir los subalternos para Indias, otros puestos municipales que eran restringidos para los que habían estudiado Derecho. Pero además, habría que agregar las plazas que la Iglesia y el Santo Oficio ofrecían a letrados, así como los cientos de puestos para abogado de los reales consejos, tribunales y cortes municipales. A lo que si le sumamos el prestigio que suponía ostentar la condición de jurista y el que los Reyes Católicos y los Austrias convirtieron a los abogados en una figura central para el reino, provocó que el estudio de Derecho fuera muy atrayente para los estudiantes<sup>5</sup>.

Richar L. Kagan pone de manifiesto que no puede atribuirse a ese “carrerismo” sólo el que gran parte de los estudiantes realizaran estudios en Derecho, pues sería exagerado formular dicha consideración. Nótese que en los siglos XVI y XVII el poder lo ostentan en Europa reyes absolutos preocupados por garantizar el orden y la paz interiores, de tal modo que era un continente conformado por naciones en las que regia la ley de derecho. Los duelos y las reyertas, tras el ocaso del siglo XVI, perdieron su pasado protagonismo para la resolución de conflictos, a partir de esos tiempos, de un modo general, los ciudadanos acudían a los tribunales para resolver sus litigios<sup>6</sup>. En definitiva, el estudio de Derecho constituía una formación importante para nobles, eclesiásticos, comerciantes y funcionarios, por hallarse relacionados con la tierra, el comercio y el gobierno<sup>7</sup>.

Será a lo largo del siglo XVII cuando se produce un cambio de tendencia, muchas familias dejan de enviar a su prole a las Universidades, se convierte en habitual el que los miembros de las clases dirigentes asuman los principios aristocráticos y, en lugar de ocupar cargos en la justicia, pasan a ostentar puestos honoríficos, realizar misiones militares o comprar los cargos. Tiempos estos, en los que la tradición de asistir a la Universidad se pierde. Entre los años veinte y treinta se produjo un estancamiento del número de estudiantes, momento a partir del cual comenzaron a disminuir. Este cambio tuvo su reflejo en las Universidades, estas evolucionaron, de ser el medio con el que alzarse con el poder, pasaron a instruir en cómo lograrlo con delicadeza y cortesía. De tal forma, que la Universidad se convirtió en una institución a la que acudía una mayoría de estudiantes, que pretendía adquirir con la formación crédito social. Así, los eruditos la abandonaron, se trasladaron a academias privadas y reales, y el número de universitarios descendió estrepitosamente, la crisis en la Universidad se hacía manifiesta.

Los siglos XVII y XVIII fueron tiempos en los que las oportunidades laborales para los graduados en la Universidad disminuyeron, y en los que surgieron nuevas posibilidades que no precisaban de esa larga formación. Esta situación tuvo como corolario que a la Universidad sólo acudieran ricos, eclesiásticos y ciertos profesionales que sí tenían cabida en la sociedad. Al terminar la Edad Oro y en sólo un siglo, de 1600

---

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 125 ss.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 263.

a 1700, la Universidad pasó de ser una institución en su máximo esplendor, prestigiosa, floreciente y con numerosos estudiantes a una institución en decadencia<sup>8</sup>.

### 3. Los estudios en la Universidad castellana del Barroco

El historiador y jurista Vicente de la Fuente en su *Historia de las Universidades* describe a estos *ayuntamientos de maestros e de escolares*, al decir de las Partidas, como lugares degenerados, envilecidos, corruptos, en los que se sucedían sobornos, estafas, abusos, dádivas y cohechos. Una situación que envolvía el otorgamiento de los distintos grados académicos, así como los exámenes y la provisión de algunas cátedras. Nótese que la enseñanza en la Universidad se ordenaba a través de cátedras, que a comienzos de curso se les determinaba la materia que sería objeto de estudio, en otras palabras, las *lecturae* de ese curso<sup>9</sup>. Así, por medio de la votación de los alumnos se permitía proveer ciertas cátedras, los Reyes Católicos, desde 1494, trataron de poner fin a dicha situación al otorgar diferentes pragmáticas. No obstante, estas disposiciones resultaron inútiles, y el mencionado sistema de provisión de cátedras continuó en vigor hasta el siglo XVII. Es necesario, también, aludir a otras medidas, tales como las prestadas por el Conde Duque que en 1603, como rector de la Universidad de Salamanca<sup>10</sup>, confiere al Consejo de Castilla la potestad de otorgar las cátedras. ¿Ello consiguió erradicar el problema? Según Vicente de la Fuente, las medidas del Conde Duque sólo supusieron reemplazar un mal por otro, el soborno y pandillaje se sustituyó por el favoritismo, y la anarquía democrática escolar por el absolutismo cerrado y cortesano. La vida de esta disposición fue efímera, estuvo en vigor menos de una década, nueve años, en 1632 se restituyó el sistema de provisión de cátedras, por medio de la elección de los alumnos, aunque sólo estuvo vigente dos años más, pues se suprimió definitivamente en 1634. Esta supresión suscitó graves altercados con los alumnos, pues ellos continuaron reivindicando su derecho, situación que prolongó hasta la segunda mitad del siglo XVII<sup>11</sup>.

En palabras de Pelorson, el Siglo de Oro es la época de “floreCIMIENTO de la enseñanza del Derecho”, cuando se fundaron Universidades tales como la de Alcalá de Henares y otras muchas Universidades medianas. La mayor parte de ellas impartían estudios de Derecho, en Universidades como las de Salamanca, Valladolid, Santiago de Compostela, Oviedo, Sigüenza o Granada. Durante la monarquía de Felipe III, casi dos tercios de los estudiantes de Castilla estudiaban Derecho. Probablemente era el resultado de un conjunto de políticas legislativas adoptadas por los soberanos anteriores. La célebre pragmática de los Reyes Católicos de 6 de julio de 1493, dictada en Barcelona, exigía haber estudiado un mínimo de diez años Derecho canónico o civil para acceder a cualquier oficio de justicia<sup>12</sup>. Las Ordenanzas de los abogados y procuradores, otorgadas en Madrid, el 14 de febrero de 1495, clamaban lo preciso de contar con estudios universitarios para ejercer aquellas profesiones, exigencia indudable

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 39 ss.

<sup>9</sup> Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas*, p. 37.

<sup>10</sup> Elliott, J., *El Conde-Duque de Olivares*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 37. Vid. González de la Calle, P. U., *Relaciones del conde-duque de Olivares con la Universidad de Salamanca*, imprenta de Ramona Velasco, Madrid, 1931.

<sup>11</sup> De la Fuente, V., *Historia de las Universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza en España*, Imprenta de la viuda e hija de Fuentenebro, Madrid, 1885, tomo III, pp. 10 ss.

<sup>12</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas*, ff. CXVIIIr-CXIXr (= NR, 3.9.2).

para la doctrina castellana moderna<sup>13</sup>. A pesar de que dichas normas no fueron siempre respetadas, sí se hizo imprescindible ostentar la condición de jurista<sup>14</sup>. Las *Leyes de Toro* exigieron a todos aquellos que ejercieran oficios de justicia haber estudiado las leyes de los ordenamientos y pragmáticas, *Partidas* y *Fuero Real*<sup>15</sup>. Carlos I otorgó diferentes disposiciones para fomentar el estudio de Derecho, concediendo beneficios tributarios, al eximir de pecho a todos los juristas doctores del Colegio de Bolonia y de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares<sup>16</sup>. Así, se favorecía el estudio del Derecho en aquellos centros, que acrecentaban su prestigio.

Así, es como se hallaban las Universidades, pero por otra parte, y en rasgos generales, debemos centrar la atención en el modo en que se realizaban los estudios. Estos se caracterizaban por su prolongación en el tiempo. De hecho, existía una elevada tasa de abandono, sólo una minoría de estudiantes lograba graduarse; Kagan lo atribuye a la ineptitud y al elevado coste de vida que suponía residir en las ciudades universitarias<sup>17</sup>.

Una constante a lo largo de los tiempos ha sido exigir para acceder a la Universidad el dominio de dos lenguas: la vernácula y el latín. En la Monarquía de los Austrias existían cuatro formas distintas de adquirir los conocimientos básicos, las primeras letras: la familia, el ayo privado, la escuela de primeras letras y la escuela de gramática o latín<sup>18</sup>.

Si bien lo anterior es lo concerniente a la enseñanza primaria, en lo relativo a la secundaria, esta se adquiría en el colegio o en las escuelas de gramática. El estudio de gramática<sup>19</sup> era una cuestión esencial para aquel que deseara estudiar Jurisprudencia, de

---

<sup>13</sup> Alonso Romero, M. P., y Garriga Acosta, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014, pp. 31-32.

<sup>14</sup> Collantes de Terán de la Hera, M.J., “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 151-184, *maxime* p. 157, n. 21.

<sup>15</sup> Ley 2 de Toro: “Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos, sean principalmente instrutos e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar. E a nos es fecha relacion que algunos letrados nos sirven e otros nos vienen a servir en algunos cargos de iusticia, sin aver passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos, e prematicas, e Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deuen guardar e platicar, lo qual es contra nuestro servicio. E porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de impremir, e cada uno se pueda aprovechar dellos, por ende por la presente, ordenamos e mandamos que dentro de un año primero siguiente, e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo, o oydores de las nuestras Audiencias, e alcaldes de la nuestra casa e corte e Chancyllerias, o tienen o tuvieren otro qualquier cargo o administacion de iusticia, ansi en lo realengo, como en lo abadengo, como en las ordenes, e behetrias, como en otro qualquier señorío destes nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de iusticia, ni tenerlos sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e partidas e fuero real”.

<sup>16</sup> *Vid.* Pelorson, *Los letrados*, p. 26; De la Fuente, *Historia de las Universidades*, II, pp. 143-145; Ajo González Sáinz de Zúñiga, C. M., *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde la aparición a nuestros días*, II: *El siglo de Oro Universitario*, Editorial Senén Martín, Ávila, 1958, p. 34.

<sup>17</sup> A finales del siglo XVI menos del tercio de estudiantes lograba el título académico, proporción que, incluso, disminuiría en tiempos posteriores, *vid.*, Kagan, *Universidad*, p. 245.

<sup>18</sup> *Ibidem* pp. 45 y 46.

<sup>19</sup> La asignatura más importante era gramática latina, que tenía como manual esencial el libro de Antonio de Nebrija (el Consejo Real en 1598 llegó a ordenar que no se utilizara ninguno otro). Se

hecho era necesario realizar un examen de suficiencia gramática para lograr graduarse en las facultades jurídicas<sup>20</sup>. La enseñanza del latín solía iniciarse a los ocho o nueve años y se prolongaba entre cuatro y seis años. Pues en la modernidad la base de los estudios universitarios se halla en la enseñanza de las letras a través de la gramática, la dialéctica, la retórica, los números por medio de la aritmética, la geometría, la música y la astronomía, lo que venían a ser el *Trívium* y *Quadrivium* medievales, las siete artes liberales sobre las que se erigirían las artes, filosofía, la medicina, teología, el Derecho Civil y Canónico<sup>21</sup>.

Una vez concluido estos estudios de gramática el estudiante pasaba a realizar lo que con anterioridad al siglo XVII se conocía como “estudio general”<sup>22</sup>, comenzaba, así, el *cursus academicus* en la Universidad. Institución que contaba con las cátedras de derecho, medicina y teología, y con la capacidad de otorgar los títulos académicos de bachiller, licenciado y doctor<sup>23</sup>. A pesar de que las denominaciones de los grados académicos utilizados en aquella son las mismas que en la actualidad, su significado era diferente, como vamos a comprobar.

Así, el futuro jurista tras los estudios de gramática comenzaba a cursar el bachillerato, que normalmente tenía una duración de cinco cursos, bien en Derecho Civil o Derecho Canónico. No había una edad frecuente para la realización de estos estudios de bachiller, los más aventajados podían comenzarlos con 14 años. En algunas Universidades se ofertaba el estudio de ambos derechos, *in utroque*, aunque es cierto que en la mayoría de las Universidades de Castilla se apreciaba una predilección por el estudio de derecho canónico sobre el civil, ¿y ello por qué? Debido a que con la licenciatura y el doctorado en este derecho se alcanzaban los grados académicos requeridos para acceder a la mayoría de las prebendas y dignidades eclesiásticas. Tras alcanzar este grado el estudiante, frecuentemente, abandonaba la Universidad, pues sólo con el título de bachiller les habilitaba para el ejercicio de la abogacía<sup>24</sup>. Otros, por el contrario, continuaban sus estudios en la Universidad, realizaban lo que se conocía como una “pasantía”, que suponía el profundizar en los conocimientos adquiridos. Tras ello el estudiante llegaba a licenciarse, lo que en su origen se trataba de una *licentia docendi*, que habilitaba para la enseñanza universitaria. Además, a los licenciados por Salamanca se les concedía el privilegio de ejercer como letrados, acreditando dicho título en el Consejo Real, sin ser necesario realizar ninguna prueba más en las

---

estudiaba la literatura y autores latinos como César, Cicerón, Horacio, Tito Livio, Virgilio etc. así mismo la gramática incluía el estudio de geografía, historia, matemáticas, filosofía y retórica, *vid.*, Pelorson, *Los juristas*, p. 34, y Kagan, *Universidad*, p. 74.

<sup>20</sup> Rodríguez-San Pedro Bezares, L.E., *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, vol. II Régimen docente y atmósfera intelectual, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 727.

<sup>21</sup> *Ibidem* p. 15.

<sup>22</sup> Este tipo de estudios se contraponía a los “estudios particulares”, que carecían de todas las facultades, así como sólo concedían certificados de estudio, y no títulos.

<sup>23</sup> Kagan. *Universidad*, p. 105.

<sup>24</sup> Alcanzar este grado académico no siempre era suficiente para disfrutar de una adecuada preparación para ejercer de abogado, así lo expresaba Pedro Simón Abril: “qualquier bachiller por inorante que sea, tiene autoridad de responder en derecho: sino que por quanto entonces [antigua Roma] no auia estas infinias, que agora llaman grados”, Simón Abril, P. *Apuntamientos de como se deuen reformar las dotrinas: y la manera del enseñallas, para reduzillas a su antigua entereza y perficion: de que con la malicia del tiempo, y con el demasiado desseo de llegar los hombres presto a tomar las insignias dellas, han caydo. Hechos al Rey nuestro Señor, por el Dotor...*, natural de Alcaraz, En casa de Pedro Madrigal, Madrid, 1589, f. 17r.

Chancillerías ni Audiencias, como se exigía al resto<sup>25</sup>. Con la licenciatura se lograba a través de un examen, –después de haber acreditado la limpieza de sangre, y llevar una vida y costumbres honestas–, en el que se valoraban tres aspectos: la docencia ejercida<sup>26</sup>, realizar y exponer un trabajo, así como responder a una pregunta relativa a dos temas de derecho escogidos por sorteo.

El último y mayor grado académico era el de doctor<sup>27</sup>, una dignidad, una cualidad honorífica a la licenciatura, que precisaba de dos condiciones para lograrlo: la magnanimidad de sus compañeros y una aportación económica<sup>28</sup>. Para alcanzar este grado de *Magister* –lo que algunas facultades denominaban Doctor– no precisaba de ninguna prueba de conocimientos, sino de un acto de maestros ante maestro, es decir, una lección denominada *inceptio*<sup>29</sup>. De tal modo, que la ceremonia del doctorado era solemne, codiciada y curiosa<sup>30</sup>. Todos estos requisitos y estudios, provocaron a principios del siglo XVII que lograr licenciarse o doctorarse con veinticuatro años, fuera una verdadera “proeza”<sup>31</sup>.

Esto es lo concerniente a los grados académico, pero ¿qué es lo que se enseñaba? Es preciso advertir que la enseñanza del Derecho cuenta con una tradición de más de dos mil años, pero tanto los métodos como los conocimientos impartidos son distintos en cada época<sup>32</sup>. A lo largo de los siglos XVI y XVII la enseñanza del Derecho se basaba en el *Corpus Iuris Canonici*, y en el *Corpus Iuris Civilis*.

En la época objeto de nuestro estudio, el Derecho canónico se enseñaba a través de la *Concordia discordantium canonum* —más conocida como *Decreto* de Graciano—, el *Liber extra* o *Decretales de Gregorio IX*, recopiladas por Raimundo de Peñafort, el *Liber Sextus*, de Bonifacio VIII, el *Liber Septimus* o *Clementinas* y, habitualmente, las *Extravagantes de Juan XXII*. En lo concerniente a la enseñanza del Derecho civil, se centraba, principalmente, en el *Digesto* y en el *Codex*, aunque en las Universidades

---

<sup>25</sup> Alonso Romero, M.P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 439.

<sup>26</sup> Existían dos tipos de clases diferentes: las ordinarias: si eran impartidas por catedráticos y que se desarrollaban con el comentario, la explicación e interpretación de textos consagrados, y dándose la oportunidad a la salida del aula de consultar al docente cualquier cuestión suscitada. En contraposición se hallaban las extraordinarias, que eran a cargo de bachilleres pasantes, pretendientes a la licenciatura que para lo que les era necesario haber desempeñado la labor docente, estas clases se caracterizaban por tratar aspectos o bien no tratados, o no en profundidad, así como realizar repasos o tratar cuestiones sencillas *vid.*, Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, tomo II. p. 294 ss.

<sup>27</sup> Eran muy pocos los que lograban el título de licenciado y doctor, ellos suponían un elevado coste, en las Universidades superiores podía suponer unos 500 o 600 reales, en pago de la matrícula, regalos, banquetes y desfiles que el graduado tenía que ofrecer, *vid.*, KAGAN, *Universidad*, p. 245.

<sup>28</sup> En los libros de claustros de la Universidad de Salamanca, correspondientes al curso 1612-1613 se llega a definir el doctorado como: “... la fiesta de solemnidad, donde se corren toros y dan libreas, y ay trompetas y atabales y banquetes”, *vid.*, *Libro de claustros* AUS., 80, f. 10v. en Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, tomo II, p. 782.

<sup>29</sup> Calero Palacios, M. C., *La enseñanza y educación en Granada bajo los Austrias*, Ed Diputación Provincial de Granada, Granada, 1978, p. 69.

<sup>30</sup> Mariano de Santiago Cividades describe todos los festejos que se celebraban en la Universidad de Salamanca: corridas de nueve toros, convites...*vid.* De Santiago Cividades, M. *Costumbres escolares del “Siglo de Oro” de la universidad*, conferencia dada en la Casa Salamanca en Santander, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1932, pp. 19 ss.

<sup>31</sup> Pelorson, *Los juristas*, pp. 34 ss.

<sup>32</sup> García Sánchez, J. “Antonio Pichardo de Vinuesa y la enseñanza del derecho romano a través de las Instituciones de Justiniano”, *Revista internacional de Derecho Romano*, 2008, p. 91.

hispanas habitualmente comenzaba con el estudio de las *Instituciones* de Justiniano. En conclusión, aquella enseñanza se limitaba al estudio de los textos de Derecho romano justiniano, junto con las glosas y comentarios de los juristas. El Derecho romano seguía siendo considerado como “el derecho por excelencia, el *corpus* intemporal de referencia”<sup>33</sup>.

A comienzos del siglo XVII la enseñanza del Derecho no se hallaba absolutamente establecida, era diferente en cada Universidad, pues los textos arquetípicos del Derecho Canónico y Romano se hallaban subordinados a un complejo proceso de fijación e interpretación, de hecho era reciente el descubrimiento de una parte inédita de las *Pandectas*<sup>34</sup>. Los profesores no enseñaban sólo el Derecho Romano-Canónico sino que en las aulas lo que hacían era introducir múltiples comparaciones y concordancias tanto entre ambas ramas jurídicas, así como con respecto al Derecho de Castilla. Lo cual, tenía como consecuencia la separación que existía entre el Derecho que se estudiaba y el que los juristas utilizaban en la realidad, pues no se consideraba primordial el estudio de las leyes del reino, se enseñaban de un modo secundario, para verificar la existencia de dichas concordancias<sup>35</sup>. Por tanto, es cierto que el Derecho Real de Castilla era enseñado, pero se consideraba como un *ius singulare* de aplicación preferente, integrado en el Derecho común, junto a su glosa y doctrina, que constituye el cuerpo normativo central de la enseñanza<sup>36</sup>.

Por otra parte, esa búsqueda de armonización entre el Derecho Romano y el Derecho Real dentro de la literatura jurídica dio lugar a un género nuevo, pues esas concordancias era una cuestión siempre presente en los tratados de este tipo de literatura<sup>37</sup>.

Los métodos de enseñanza eran diversos, algunos docentes en el siglo XVI, se centraban en la formación práctica del futuro jurista, aunque es posible que tales enseñanzas fueran impartidas en las clases extraordinarias. Así lo demuestra una serie de manuscritos, de en torno a 1565, que se hallan en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca<sup>38</sup>, puestos a la luz por María Paz Alonso Romero<sup>39</sup>, obra de diferentes catedráticos de Cánones y Leyes como Antonio de Padilla Meneses, Juan Bautista Gómez, Martín de Busto, Pedro de Peralta, Cristóbal Gutiérrez de Moya, y Juan Muñoz, todos ellos profesores que dedican sus enseñanzas al conocimiento de la práctica judicial. Estela que continuaría el también catedrático Gonzalo Suárez de Paz con su célebre *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum*, surgida de la docencia. Por tanto, existe constancia de cómo en las Universidades el Derecho real de Castilla era objeto de estudio, además de las costumbres o la práctica de los tribunales castellanos hasta algo más allá de la segunda mitad del siglo XVII<sup>40</sup>.

<sup>33</sup> Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, p. 499.

<sup>34</sup> Pelorson, *Los juristas*, p. 55.

<sup>35</sup> Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, pp. 506 y 509.

<sup>36</sup> Peset, M., “Las Facultades de Leyes y Cánones. Siglos XVI a XVIII”, *Salamanca, Revista de Estudios*, 47, 2001, p. 50.

<sup>37</sup> Algunos de estos libros son: Villalovos, J. B. *Antinomiam iuris regni Hispaniarum et civilis*, 1569; Martínez de Olano, J. *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris comunis ac regii*, 1575; Vela, J., *disertaciones*, 1638 y 1653.

<sup>38</sup> BUS. Ms. 2590 y 2591.

<sup>39</sup> Alonso Romero, M. P., *Salamanca escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, pp. 15 ss.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 340.

Lo frecuente es que el catedrático iniciara sus lecciones con unas nociones previas sobre la materia que iba a abordar, a continuación leía un texto para rectificar cualquier equívoco. Luego escindía el tema en diversas cuestiones para tratarlas por separado, lo que le permitía al profesor extraer unas conclusiones, unas nociones esenciales, es decir, las reglas generales o brocarda. Ello propiciaba para proceder a la crítica, formular apreciaciones, diferencias, apreciar las cuestiones complejas, expresar opiniones o razonamientos, que permitía finalizar con una *solutio* adecuada<sup>41</sup>. Era en ese momento, como reseña la instrucción de Enrique de Olivares, padre del Conde Duque de Olivares, cuando era recomendable tras haberse oído la lección, estar en las dudas que se planteaban al Maestro *al poste*<sup>42</sup>.

Habitualmente las Universidades empleaban un método escolástico y el empirismo-casuista, en perjuicio del hipotético-deductivo. Este primero se hallaba caracterizado por la rigidez, en el que se empleaba, frecuentemente con exceso, los silogismos y el argumento de autoridad. No obstante, se trataba de fomentar la utilización del entendimiento a costa de la memoria.

Hay que añadir que los estudiantes se hayan imbuidos por un sentimiento de satisfacción por considerarse herederos de una tradición originada en letras divinas, procedentes de Papas, concilios, del Imperio Romano, así como juristas de diferentes países. Esto conformaba un todo heterogéneo, en el que se minimizaban las disconformidades. En palabras de Pelorson: “un pasado santo, sabio y venerable salía fiador del presente. (...) El orgullo de los conocimientos y una ambición dominadora invadían las Facultades de Derecho de aquella Castilla corazón de España”<sup>43</sup>. Y es que existe una auténtica veneración hacia la tradición, no se estudia la realidad sino aquello que estaba escrito, creándose un verdadero enjambre de textos, comentarios a esos textos y comentarios de los comentarios, el interés se dirige hacia los escritos sobre el hombre y el mundo<sup>44</sup>. De hecho, al emplear el método escolástico las controversias se resolvían alegando todo tipo de argumentos procedentes del *Corpus Iuris Ciuilis*, el *Corpus Iuris Canonici*, comentarios, Derecho regio, autoridades castellanas, costumbres, prácticas habituales, sentencias de la Biblia, teología, filosofía o historia, todo ello eran razones alegables. Ello era así a pesar de que en 1348, con el Ordenamiento de Alcalá se disponía que la normativa aplicable era el Derecho regio<sup>45</sup>. Aunque dicha disposición no era discutida, sí se negaba el que hubiera que tener que acudir al Rey cuando el mencionado Ordenamiento, los fueros y Partidas no fueran suficientes para resolver el caso, pues esto supondría confinar al Derecho Romano a su

<sup>41</sup> Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, p. 506.

<sup>42</sup> En algunas Universidades, como la de Salamanca, era tradición, que una vez finalizada la lección el catedrático permanecía un cuarto de hora frente a su cátedra, junto a uno de sus postes., *Instrucción que dio D. Enrique de Guzmán, Conde de Olivares, Embajador de Roma, a D. Laureano de Guzmán, ayo de D. Gaspar de Guzmán, su hijo cuando le embió a estudiar a Salamanca*, en De la Fuente, *Historia de las Universidades*, p. 434.

<sup>43</sup> Pelorson, *Los juristas*, pp. 56 y 57.

<sup>44</sup> Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, tomo II, p. 309.

<sup>45</sup> Así lo expresa el título XXVIII de la ley primera: “Por que Leys se pueden librar los pleytos”, en su ley primera se establece: “como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas” *Vid. El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicandolo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel Rodríguez, por D. Joachin Ibarra, Madrid, 1774, pp. 69 ss.*

mero estudio, en otras palabras, relegarlo de la práctica. Sin embargo, a pesar de tal disposición, la mayoría de los autores incluían el *ius commune* en el orden de prelación de fuentes, unos anteponían el Derecho Civil al Canónico, y otros a la inversa. Lo que era indudable es que el Derecho común se erigía como una de las fuentes del Derecho de Castilla y estaba presente en la vida jurídica del reino. La legislación regia es la norma preferente, pero no resultaba suficiente para resolver todos los problemas jurídicos. Por lo que si, además, tenemos en cuenta que ese derecho castellano emanaba del derecho común, se hacía imprescindible su estudio<sup>46</sup>.

Como afirmó Mariano Peset: “El aprender derecho es, más que un cúmulo de conocimientos, una habilidad que permite discurrir entre los supuestos o casos; un arte de argumentar desde unos tópicos o lógica jurídica que aluden constantemente a las normas de los *Corpora* o a los autores, muy en especial a la opinión común”<sup>47</sup>.

Y es que el objetivo de la enseñanza del Derecho, desde la Baja Edad Media, ha sido la resolución de controversias jurídicas, de ahí que en las aulas se pretendieran dos cosas: localizar y combinar. Es decir, hallar la solución, conforme a derecho, entre todos los cuerpos normativos y combinarlos según su jerarquía, por lo que se presenta como meta principal de los estudios de leyes el enseñar a buscar, para lograr alegar todos los argumentos posibles, y a convencer a través de la palabra en las disputas jurídicas<sup>48</sup>. Adviértase que esas legislaciones no eran enseñadas en su totalidad, sino que se explicaban y comentaban textos determinados, que desde el siglo XVI se hallaban preestablecidos por los estatutos universitarios.

Es, además, preciso distinguir dos corrientes que coexistieron un largo tiempo: el *mos italicus* tardío que apareció en la segunda mitad del XVI —se desarrolló en los dos siglos siguientes— y el humanismo jurídico —que surge a finales del XV con Alciato, como un paso más del humanismo, y que denominaría *mos gallicus* por su enorme relación con las universidades y juristas franceses— que incluyó cierto espíritu renovador, nuevas maneras de estudiar los textos jurídicos, algo más científicas, recurriendo tanto a la historia de la lengua como del derecho vinculándolo con un estudio de la época, buscaba claridad y orden en las explicaciones; pero aferrados al Derecho Romano más puro, antiguo, clásico y justiniano. Esta nueva forma de enseñanza no se extendió de un modo uniforme ni entre las Universidades ni entre los docentes, pues se halló con un escollo: los principios de filosofía del derecho de la época, pues el humanismo jurídico se encontraba ligado al iusnaturalismo<sup>49</sup>. Conforme la presencia del *mos italicus* se iba haciendo menos nítida la enseñanza era cada vez más teórica, no se dirige a que los estudiantes desarrollen sus destrezas, construyera razonamientos sino que se emplea la técnica expositiva y empleo de la memoria. Y es que en aquellas Universidades en las que predominaba el *mos italicus* tardío el objetivo del profesorado era enseñar el derecho para que resolvieran supuestos concretos, su preocupación es esencialmente práctica. Aunque también es cierto que se distancian de las fuentes y se aproximan a los numerosos comentaristas, de hecho se aprecia el abuso por el argumento de autoridad y de la *comminis opinio*, como el criterio más certero<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Alonso Romero, *Salamanca escuela de juristas*, pp. 341 ss.

<sup>47</sup> Peset Reig, “Las Facultades de Leyes”, p. 50.

<sup>48</sup> Alonso Romero, *Salamanca escuela de juristas*, p. 401.

<sup>49</sup> Pelorson, *Los juristas*, pp. 56 ss.

<sup>50</sup> Alonso Romero, *Salamanca escuela de juristas*, p. 39; y Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad*, tomo II, p. 502

Es a los humanistas a quienes se les culpa de que en las Universidades no fuera estudiada la práctica, ellos fueron los creadores de un Derecho profesoral. Si bien a los letrados del *mos italicus* se les achaca la creación de un Derecho de juristas (Derecho creado por juristas, es decir, prácticos), serán los humanistas los creadores de un Derecho profesoral. Si se contraponen los juristas de cada una de estas tendencias resultan evidentes sus diferencias. La labor de los pertenecientes al *mos italicus* tenía un carácter práctico y creador de Derecho, mientras que los humanistas del *mos galleicus* eran de una aptitud científica, con una intención de conocer el Derecho, por mandato de verdad, sin apreciar el sentido práctico, ellos lo valoraban por sus características y lo consideraban equiparable al derecho patrio. Además, si bien los humanistas criticaban a Justiniano y a Triboniano –que dirigió la compilación– por haber deformado y falseado el antiguo Derecho Romano, ellos sólo buscan la pureza de los textos originales. Los partidarios del *mos italicus* se oponían a tales consideraciones. Así, a pesar de que estos humanistas no influyeron en la práctica del derecho, sí lo hicieron en las enseñanzas del Derecho, ellos son los causantes de la separación que se produjo entre la teoría y la práctica. Aunque, también es cierto que los humanistas no lograron hacer desaparecer al *mos italicus*, y tuvieron que convivir con él<sup>51</sup>.

Esta situación tuvo unas consecuencias, desembocó en una despreocupación hacia la realidad jurídica y el derecho castellano, lo cual sería fuertemente criticado en el siglo XVIII. Por lo que la crisis, como vimos anteriormente no era sólo de las Universidades, sino también de la enseñanza, lo cual desembocaría en reformas educativas bajo el reinado de Carlos III<sup>52</sup>. Tanto en las Universidades como en los tribunales prima el Derecho Romano hasta 1771, cuando el derecho nacional es introducido en las enseñanzas universitarias. Mariano Peset nos explica la razón de ello, y es que las Universidades se hallaban dominadas por la Iglesia y eran acérrimas defensoras del Derecho Romano y Canónico, que se encontraban hermanados. Por lo que hasta que en ellas no se renovara el contenido docente, el monarca no podía tratar de que sus letrados se instruyeran y aplicaran el Derecho Real<sup>53</sup>. Todo lo cual pone de manifiesto la relevancia que tiene la formación que reciben los juristas en las Universidades.

#### 4. El primer manual para el estudio del Derecho, escrito en castellano

Si bien una de las novedades más importantes que surgen en siglo XVII respecto a la enseñanza del Derecho es la introducción del libro, como un importante elemento de apoyo en las Facultades de leyes, *El Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* tiene el incuestionable valor de ser el primer manual o libro de texto redactado en castellano. Un tratado dado a la estampa por el jurista, historiador y eclesiástico granadino Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)<sup>54</sup> en Salamanca en el año de

<sup>51</sup> Koschaker, P., *Europa y el Derecho Romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Romano, 1955, pp. 168.

<sup>52</sup> Alonso Romero, *Salamanca escuela de juristas*, pp. 407 ss.

<sup>53</sup> Peset Reig, M., “Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII”, *AHDE*, 1975, pp. 273-340, *maxime* pp. 273 ss.

<sup>54</sup> Vid. sobre este autor: Rojo Gallego-Burín, M., *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Marcial Pons, Madrid, 2018; Gibert y Sánchez de la Vega, R., Prelección. *El Arte para estudiar Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza*, Granada, 1966, «El funcionario español de la época austriaca», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 253- 291, y «El oficio cortesano según Bermúdez de Pedraza», *Actualidad y perspectiva del*

1612<sup>55</sup>, que reedita en la ciudad de Madrid en 1633<sup>56</sup>, incorporando los *Paratitla y exposicion a los doze libros del Emperador Ivstiniano*. Así, lo ha expresado el político José Castro y Orozco, marqués de Gerona, que al igual que nuestro Bermúdez era granadino, jurista y escritor, y afirma es “especie de libro de testo, el primero que se escribió entre nosotros en castellano, y tan bueno para su época como muchos de los que corren hoy con aprecio en nuestras aulas”<sup>57</sup>. Delgado Pinto coincide en esa valoración: “L’œuvre «Arte legal para estudiar jurisprudencia» paraît être le premier traité théorique de jurisprudence ayant des fins didactiques écrit en espagnol”<sup>58</sup>.

El interés por esta obra se incrementa si tenemos en cuenta que por tratarse de una obra de comienzos del siglo XVII, permite comprobar en ella si existen o no reminiscencias del humanismo jurídico o si hay amagos del racionalismo, que más tarde imperaría.

El *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, que vamos a analizar, es dado a la estampa en los primeros años de del XVII, tras un siglo en el que la tradición fue más fuerte que la renovación, Aristóteles seguía siendo el paradigma, y con juristas jurando *in verba magistri*, en palabras de Domínguez Ortiz: “por un jurista que aventura teorías personales hay cien rúbulas que componen enormes mamotretos a base del Digesto y los glosadores, citados incansablemente”. Un siglo en el que el pensamiento jurídico y el devenir histórico no evolucionaban a lo unísono, las leyes no seguían su

---

*Derecho público a fines del siglo XX: Homenaje al profesor Garrido Falla*, III, Madrid, 1992, pp. 2063-2068; Delgado Pinto, J., “Un traité de didactique juridique au XVII siècle. «El arte legal para estudiar jurisprudencia. Salamanca, 1612, de F. Bermúdez de Pedraza»”, *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale, Bruxelles*, 1971, pp. 195-203; Montanos Ferrín, E., “A modo de consulta sobre literatura jurídica del ius commune. IV. (En el aniversario del Quijote, tres obras europeas coetáneas en el mundo que vivió Cervantes)”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (2005), pp. 1105-1106.; Pelorson, J. M., *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la Société, la Culture et l’État*, Poitiers, 1980; Calabrús Lara, J., *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El “Arte Legal” para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca 1612)*, Lección Magistral pronunciada en el Acto Solemne de Clausura del Curso Académico por el Excmo. Sr. Dr. D. J. Calabrús Lara, Académico de Número de esta Real Corporación, Granada, 2010; Calatrava, J., “Contrarreforma e imagen de la ciudad: la Granada de Francisco Bermúdez de Pedraza”, Barrios Aguilera, M. y García-Arenal, M. (eds.), *Los plomos del Sacromonte: Invención y tesoro*, Granada, 2006, pp. 419-457, y Cuenca Boy, F., “La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el Arte legal de Bermúdez de Pedraza”, Sáez, C. (ed.), *Actas del VI Congreso de Historia de la cultura escrita*, vol. II, Madrid, 2002, pp. 299-304.

<sup>55</sup> Bermúdez de Pedraza, F. *Arte legal para estvdia la Ivrisprvdenia. Con la paratitla, y exposicion a los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Iustiniano. Por el Licenciado Francisco Bermudez de Pedraça, Abogado en los Consejos de su Magestad. Dirigida a Don Ivan de Acuña, Marques de Valle, Presidente de Castilla*, En Salamanca, en la Emprenta de Antonia Ramirez, viuda, Salamanca, 1612. A costa de Nicolas Martin de Castillo, mercader de libros.

<sup>56</sup> Bermúdez de Pedraza, F., *Arte legal para el estvdio de la Ivrisprvdenia. Nvevamente corregido y añadido en esta segvnda edicion con la declaracion de las rvbricas de los diez y seis libros del Emperador Ivstiniano. Por el Licenciado Francisco Vermudez de Pedraça, Canonigo de la santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Granada. A don Melchor de Chaves y Mendoza, Cauallero del Abito de Alcantara*. En Madrid, Por Francisco Martínez. Año MDCXXXIII. A costa de Domingo Gonçalez, Mercader de libros.

<sup>57</sup> Castro y Orozco, J., *Memoria de las Actas de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Granada*, Granada, 1868, p. 26.

<sup>58</sup> Delgado Pinto, *Un traité de didactique juridique au XVII siècle*, p. 196.

ritmo, los juristas no creían que los sucesivos acontecimientos debieran de ir acompañados de cambios legales<sup>59</sup>.

Pueden mencionarse a otros autores y obras que trataron cuestiones afines a la del *Arte legal*, reformadoras del ámbito educativo del Derecho. Deben citarse a humanistas como Juan Luis Vives (1492-1590), Miguel Sabuco Álvarez o Pedro Simón Abril. Pero este tipo de obras se prolongaron en el tiempo, así por ejemplo Juan Machado de Chaves, jurista y moralista nacido en Quito, estudiante de la Universidad de San Marcos de Lima, catedrático, por algunos años en Salamanca y abogado en la Chancillería de Granada. Y autor de *Perfecto confesor y cura de almas*, que imprimió en 1641, 1647 y 1655, una obra no muy conocida y estudiada. El subtítulo de dicha obra nos da una idea más aproximada de su contenido, en el que dice que se propone “el modo vnico, científico de enseñar la Iurisprudencia, i Teologia Moral, fundado en un Discurso pratico, en que se tratan las materias de Conciencia, Probabilidad, i Eleccion de opiniones, muy necesario para el aprecio, i comprehension desta obra; i para todos los que professan el estudio de ambos Derecho, i Teologia Moral”. Del que se aprecia el ánimo reformador del método de enseñanza tanto para el Derecho como para la Teología Moral. Una de las mayores aportaciones de este tratado fue la introducción de una concepción sistemática en la didáctica jurídico-moral<sup>60</sup>. Se mostraba partidario de que la enseñanza se basara en los principios y causas, y no en la doctrina de los autores, por los cuales había surgido lo que llama *Derecho narrativo*, y nos lo presenta como el “modo vnico, i científico de enseñar la Iurisprudencia, i Teologia Moral”, pero ello no es óbice para que dedique folios de su tratado a determinar cómo distinguir opiniones certeras<sup>61</sup>.

Esta situación de crisis, como afirma Rafael de Ureña de “decadencia de nuestros estudios jurídicos” se prolongó incluso hasta mediados del siglo XVII. Así lo atestiguan testimonios de la época, como el de Saavedra Fajardo, quien afirma: “en algunas Universidades no correspondía el fruto al tiempo y al trabajo: mayor era la presunción que la ciencia; más lo que se dudaba, que lo que se aprendía: el tiempo, no el saber, daba los grados de Bachilleres, Licenciados, Doctores; y a veces solamente el dinero: concediendo en pergaminos magníficos, con plomos pendientes de hilos, potestad á la ignorancia para poder explicar los libros y enseñar las ciencias”<sup>62</sup>. Además critica a los juristas: “entregados a una facultad donde la memoria es un elefante que sustenta castillos y aun montes de textos y libros: profesión (...) donde el ingenio, olvidado de su generosa libertad, obedece á las palabras y mente del legislador, obligado á la defensa: como si siempre las leyes estuviesen fundadas en los principios

---

<sup>59</sup> Domínguez Ortíz, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Universidad de Granada, 1992, p. 7.

<sup>60</sup> Tau Anzoátegui, V., *Casuismo y sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 266 ss.

<sup>61</sup> Machado de Chaves, J., *Perfeto confessor, i cvra de almas, asvnto singlar, en el qual con svma claridad, breve, i científico modo, se reduzen à Principios universales, i Reglas generales de ambos Derechos, Civil, i Canonico, todas las materias pertenecientes al Teologo Moral; assi para la comprehension dellas en general, como para la particular, que consiste en el conocimiento de las obligaciones especiales, que tienen todas las personas de la Republica Christiana: esto es, el Estado Ecclesiastico, Religioso, i Secular. I todo lo demas necesario para la noticia entera de un Teologo Moral, reduzida por mas necessaria, à la instrucción, i enseñanza de un Perfeto Confessor, i Cura de Almas*, por Pedro Lacavalleria, Barcelona, 1641, discurso pratico.

<sup>62</sup> Saavedra Fajardo, D., *República literaria*, edición utilizada de la oficina de D. Benito Cano, Madrid, 1790, pp. 44 y 45.

fixos de la naturaleza; sin lo que no sé cómo se puede llamar ciencia la Jurisprudencia, hija del entendimiento humano ciego y mudable”<sup>63</sup>. A pesar de este espíritu crítico en su *Política al príncipe cristiano*, muestra su reticencia a que fuera suprimido el estudio del Derecho Romano<sup>64</sup>. Se produce un ambiente de declive y ocaso para los estudios jurídicos, que ya a mediados del siglo XVII era profunda la crisis, los hermanos Peset aseveran: “la Universidad del Siglo de Oro queda dormida durante los siglos XVII y XVIII”<sup>65</sup>. Por lo que a Francisco Bermúdez de Pedraza antes de que dicha situación se hiciera honda plantea su nuevo método de enseñanza, y publica este primer manual de Derecho escrito en castellano.

*Arte legal* es una monografía que se encuadra en la literatura jurídica, en concreto la literatura didáctica. Si consideramos a este tratado como literatura la primera cuestión que se suscita es ¿se trata de un texto artístico? Si se tiene en cuenta la opinión de autores como Rafael de Ureña, que defiende que todo lo literario es bello, *El Ars* sí tendría un carácter de literatura artística. Pero la doctrina no es unánime y otros profesores, como Gallego Morell, no creen que aunque sean numerosas las facetas bellas, la literatura docente, la doctrinal o la práctica puedan considerarse literatura artística. Pues, si bien, la artística es “*expresiva* de un conocimiento intuitivo”, la didáctica es “*expositiva* de un conocimiento conceptual, de un saber aprendido y enseñado”. De tal modo, la literatura didáctica comprende tantos géneros como son los grados y métodos de conocer por conceptos y juicios, y como son los objetos y fines de las ciencias<sup>66</sup>. Por tanto, se puede aseverar con certeza que el *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* es una obra perteneciente a la literatura didáctica.

El subtítulo de este tratado —*Para estudiar la jurisprudencia*— descubre la pretensión del autor. Cuando pasamos el pórtico del libro se comprueba como las dos ediciones cuentan con un prefacio dirigido al lector, donde Bermúdez de Pedraza confiesa su objetivo. Revela que el Derecho es un arte, puesto que cuenta con un método. Y por ello, propone un procedimiento novedoso, hasta entonces no utilizado para la enseñanza de esta disciplina y que permite alcanzar su conocimiento de forma más fácil y sencilla.

Francisco Bermúdez de Pedraza en el discurso *Al lector* de su *Arte legal*, expone las razones que llevaron a dar a la imprenta su libro: en primer lugar, las quejas de algunos estudiantes, cuyos “Maestros gastauan el tiempo en largas repeticiones sin declarar los primeros Rudimentos del Derecho, ni enseñar los caminos faciles y llanos del, para subir con mas capacidad despues por los difficiles y arduos”<sup>67</sup>; de forma que, una vez graduados, los alumnos continuaban postrados en la ignorancia. Aquellas quejas le eran frecuentes al autor, por haber padecido en su juventud la misma ausencia

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>64</sup> Saavedra Fajardo no deseaba que se suprimieran dichos estudios porque ello supondría la desaparición del conocimiento en latín. Además de que no estudiar el derecho civil sería no entender bien el Derecho Castellano, pues este es su origen. A lo cual añadía que el Derecho Civil es un derecho común de la mayoría de las naciones. *Vid.* Saavedra Fajardo, D., *Idea de un príncipe cristiano. Representada en cien empresas*, Monaco 1640, Milán 1642, pp. 140 y 141.

<sup>65</sup> Peset Reig, J. L., y Peset Reig, M. *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Arnau de Vilanova”, Madrid, 1983, p. 10.

<sup>66</sup> Gallego Morell, M., “Arte y Derecho”, *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1963, p. 13

<sup>67</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal, Al lector*, p. 3. Salvo cuando se indique otra cosa, citamos por la primera edición (Madrid, 1612).

de arte y método en la instrucción del Derecho, y haberlas visto reproducidas en autores como Alciato, Corrasio y Duareno. De ahí que resolviera “buscar si auia preceptos y reglas para facilitar el trabajo de deprender la jurisprudencia en menos tiempo: y halle doctrina tan solida, y documentos tan viles que si los supiera en los principios de mis estudios, fuera mas bien aprouechado en ellos, y con menos tiempo mejor Letrado”<sup>68</sup>. Sin embargo, para algunos —continúa Bermúdez—, reducir el Derecho a un arte era tarea ardua, cuando no imposible, otros habían logrado vencer en el intento, como Juan Corrasio, Joaquín Hopen, Luis Peleo, Pedro Gregorio y Angelo Mateazo. Siguiendo a Duareno, Bermúdez de Pedraza sostiene la necesidad de método y arte para el conocimiento de cualquier ciencia. Y concluye su argumentación apelando a la autoridad de Cicerón: “refiere [éste] que dezia Quinto Sceuola, que ninguna cosa era de mas facil conocimiento por arte, que el Derecho: porque el methodo es vn camino por el qual con orden se enseña el conocimiento de lo que se ignora, y el orden vna disposicion para entenderlo mejor y mas facilmente”. Según el jurista granadino, el Derecho es un arte, puesto que cuenta con un método. De ahí que su finalidad sea “dar a entender el Derecho con mas facilidad que hasta aqui se ha deprendido”<sup>69</sup>. Como el mismo Pedraza afirma en el Prólogo a los *Paratitla* de las *Instituciones* de Justiniano, “tres cosas son las que apartan a los mancebos de la prosecucion de sus estudios, la profundidad de las questiones, prolixidad de los tratados, y perplexidad de las materias”<sup>70</sup>.

Por ende, tiene su obra un propósito didáctico. Desde los inicios del Derecho Romano, el aprendizaje del derecho se ha encontrado envuelto en un halo de complejidad, que él mismo padeció durante su época de estudiante y le impulsa a investigar una nueva sistemática de su enseñanza.

Si las consideraciones anteriores se conjugan con afirmaciones del propio Pedraza como: “los Maestros gastaban el tiempo en largas repeticiones, sin declarar los primeros Rudimentos del Derecho, ni enseñar los caminos fáciles y llanos del, para subir con más capacidad despues por los difíciles y arduos. Esto, auer experimentado en mi puericidad lo mismo, y leído en Alciato, Corrasio y Dureno la misma queixa me movió à buscar los preceptos y reglas para facilitar el trabajo, y aprender Iurisprudencia en menos tiempo: y hallè documentos tan viles, que si los supiera en los principios de mis estudios, fuera mas bien aprouechado en ellos, y con menos tiempo mejor Letrado”<sup>71</sup>. Él mismo determina la finalidad de su trabajo: “este es mi propósito, dar a entender el Derecho con más facilidad que hasta aquí se ha aprendido”<sup>72</sup>.

Bermúdez de Pedraza lo que pretende es establecer un método que resulte eficaz para el estudio de Leyes y, a su vez, facilitar su aprendizaje. Mantiene que eran tres cosas “las que apartan a los mancebos de la prosecución de sus estudios, la profundidad de las questiones, prolixidad de los tratados, y perplexidad de las materias”<sup>73</sup>. Comienza su obra posicionándose más cerca del humanismo jurídico que del *mos italicus* tardío.

<sup>68</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal, Al lector*, p. 3.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>70</sup> Bermúdez de Pedraza, F., *Paratitla y exposicion a los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Iustiniano*, en Salamanca. En casa de Antonia Ramirez, viuda, Año 1612, *Proemium Iustiniani*, p. 11.

<sup>71</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, p. 3.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>73</sup> Dicha afirmación desaparece en la edición de 1633, *Vid.* Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, 1612, p. 11 en el proemio de la *paratitla* a las *Instituciones* de Justiniano.

En el discurso que dirige al lector, relata cómo ese ánimo de simplificar o reformar el Derecho viene de antiguo. El primero que lo intentó fue Julio César, pero su fallecimiento impidió su propósito. Constantino, con igual idea, tampoco lo logró. Sería Justiniano el que realizara dicha labor, con Triboniano como autor de los cincuenta libros de las *Pandectas*. Bermúdez es de la misma opinión que otros juristas humanistas, como Budeo, Conano, Pedro Gregorio o Mateazo, y le reprocha a esta obra la falta de método y su voluminosidad. Caracteres que hacían del estudio de la *iurisprudencia* una tarea cuanto menos peliaguda y que provocaron que Justiniano ordenara elaborar un epítome de todo el Derecho Civil. De lo que floreció la *Instituta*, ya eran sólo cuatro libros, pero Bermúdez los considera también carentes de arte y de método. En suma, aunque lo voluminoso de la obra desapareció, no así el esfuerzo requerido para su estudio.

Esta es la finalidad que extraemos de la lectura del libro, pero si tenemos en cuenta ciertas apreciaciones podemos interpretar que Bermúdez de Pedraza al redactar dicho tratado tuviera también un interés personal. Ensalza y ennoblece no sólo a la jurisprudencia sino también a los juristas, condición que es la suya. Proclama que los príncipes les deben respeto y reverencia: son ellos los que deben ocupar los puestos en los Reales Consejos y en los tribunales, asimismo merecen la concesión de títulos honoríficos<sup>74</sup>. Si esto se conjuga con las dedicatorias del libro, dirigidas al Presidente del Consejo de Castilla —edición de 1612— y al hijo del Presidente del de Órdenes y de la Cámara de Su Magestad —edición de 1633—, podemos suponer que el corolario de la publicación de su obra fuera que se le recompensara con alguna dignidad u honor.

Es preciso advertir que a comienzos del siglo XVII los libros jurídicos frecuentemente se escribían en latín, Bermúdez de Pedraza, sin embargo, decide escribir su *Arte legal* en lengua castellana. Bertolt Brecht ponía en boca de Galileo Galilei la afirmación de que “podría escribir en florentino para muchos, y no en latín para pocos”. *Mutatis mutandis*, Tomás y Valiente adjudicaba dicha afirmación a la *Política para corregidores* de Jerónimo Castillo de Bovadilla<sup>75</sup>. Por ende, es posible aplicar esta consideración también al *Arte legal* de Bermúdez de Pedraza. Al igual que Castillo de Bovadilla en el Proemio de su *Política*, Bermúdez razona en el mencionado discurso *Al lector* la preferencia por la lengua vernácula sobre el latín para redactar su libro. En ese sentido, trae a colación tres motivos: en primer lugar, el hecho de que los destinatarios del libro fuesen ora los padres, “que los menos saben la lengua Latina”, ora los hijos, “que en su primera edad y principios de sus estudios, no son todos consumados Latinos”<sup>76</sup>; en segundo lugar, lo sobresaliente de la lengua castellana, “tan abundante y rica, y tan llena de tropos y figuras, que no ay version de lengua extraña, ni concepto tan interior nuestro, que no lo explique con propiedad y elegancia”<sup>77</sup>. Y en tercer lugar, y por último, la evidencia de que todos los pueblos habían escrito las ciencias en su propia lengua. Bermúdez finaliza su discurso —un “himno a la lengua castellana y a la

<sup>74</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, p. 25

<sup>75</sup> Tomás y Valiente, F., “Castillo de Bobadilla (c.1547-c.1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *AHDE*, 45 (1972), pp. 159-232, en particular p. 182.

<sup>76</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, *Al lector*, p. 4.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 5. En su defensa de la lengua castellana, Bermúdez añade que “no es menos general que la Latina, pues sus preciosas monedas la tienen tan estendida por todas las naciones, que si todas no la hablan, por lo menos todas la entienden tan bien, que ni por mas vniuersal, ni por mas elegante, no permitimos que la lengua Castellana se rinda a la Latina”.

claridad” en palabras de Pelorson<sup>78</sup>—, con otra cita de Cicerón, quien, habiendo sido criticado por los romanos por escribir en su vulgar lengua latina y no en la griega, respondió —“agudamente”, según nuestro jurista— si acaso era tanto mayor la ciencia, cuanto menos comprensible era la lengua en que se hallaba escrita.

Tal y como ha aseverado González Alonso, en relación con dicha disputa lingüística que suscitó la publicación en castellano de la *Politica* de Castillo, eran posibles “dos formas diversas de entender las cosas (al servicio de los iniciados o de una relativa mayoría, respectivamente)”<sup>79</sup>. Escribir en latín suponía restringir el conocimiento de determinadas materias jurídicas al círculo exclusivo de los letrados. Por el contrario, tanto Castillo como Bermúdez tratan de ampliar el círculo, procurando que sus libros fueran accesibles a sus destinatarios naturales. Escribir en castellano tal vez sea, en palabras de Tomás y Valiente, “el signo formal más definidor de [...] juristas prácticos” como Castillo de Bovadilla, Alonso de Villadiego, o el propio Bermúdez de Pedraza<sup>80</sup>.

En lo concerniente a la estructura de el *Arte legal* aparece escindido en 22 capítulos<sup>81</sup>, de extensión dispar y contenido heterogéneo que carecen de una sistemática estricta. Cada uno de los capítulos se antecede de una rúbrica donde se expone sucintamente la materia que se aborda a continuación. El libro, en síntesis, trata seis asuntos principales: las reglas destinadas a averiguar las ciencias hacia las que más se inclinan los hombres y orientar sus primeros pasos en el estudio de la Jurisprudencia; la Jurisprudencia, entendida no sólo como verdadera ciencia, sino como una de las más nobles ciencias, y diez *documentos* o consejos para quien profese de nuevo tal ciencia; la Historia de los Derechos civil (o romano), canónico y real castellano y sus glosadores; veintitrés rudimentos para el aprendizaje del Derecho, y el modo de pasar. El *Arte legal* se cierra con sendas tablas consignando los capítulos y las materias más importantes contenidas en el libro, respectivamente, y un catálogo de los autores citados en sus páginas.

Al tratarse de una obra de comienzos del XVII, se puede comprobar en ella si existen reminiscencias del humanismo jurídico, como se aprecia ya desde el discurso que dirige al lector. Por lo que no parece demasiado adecuada la afirmación de Álvarez de Morales cuando sostiene que el *Arte legal* se halla en las “antípodas del humanismo jurídico”<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Pelorson, *Los letrados*, p. 358. El mismo Pelorson sostiene que Bermúdez se inspiró en el elogio dedicado por Joan Costa a la lengua castellana en su *Gouierno del Ciudadano*. (*Ibidem*, p. 381).

<sup>79</sup> González Alonso, B., “Estudio preliminar” a J. Castillo de Bovadilla, *Politica para Corregidores, y Señores de Vasallos* [...], Amberes, 1704 (1ª ed., Madrid, 1597), edición facsímil, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, p. 21.

<sup>80</sup> Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 141-142.

<sup>81</sup> Las dos ediciones del libro adolecen de algunos errores en la numeración de los capítulos. La de 1612 cuenta con dos capítulos numerados con IX, y del capítulo XVII pasa directamente al XX; la de 1633 cuenta con dos capítulos XVIII y del XVIII pasa al XXI. Aún así, ambas ediciones poseen el mismo número de capítulos, veintidós.

<sup>82</sup> Álvarez de Morales, A., “La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de texto”, en Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (Coord.), *Las Universidades Hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal I. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 75-86, en particular p. 76.

Como escribiera Pelorson, el *Arte legal* es un libro “eminente contradictorio”<sup>83</sup>. En el tratado de Bermúdez confluyen rasgos propios de la jurisprudencia bajomedieval con otros típicamente humanistas. De ahí que no pueda considerarse a Bermúdez como un mero epígono del *mos italicus*<sup>84</sup>. Un indiscutible carácter humanista es el vigor con el que destaca la dimensión histórica del Derecho, y en lo imprescindible de la Historia para tanto comprender el Derecho como interpretar las leyes. Bermúdez rememora a aquellos seguidores de Acursio que eran ignorantes en Historia y ello le había supuesto ser desconocedores del Derecho. Esa carencia de sentido histórico, tanto de glosadores como comentaristas<sup>85</sup>, había provocado la equívoca interpretación de los textos jurídicos romanos. De ahí que Pedraza dedique un capítulo a la historia de la jurisprudencia romana y, cinco, al origen y evolución de los Derechos romano, canónico y real de Castilla y sus glosadores. Sin embargo, la dimensión de Bermúdez de Pedraza como historiador del Derecho ha sido obviada por los autores que hasta ahora se han ocupado del *Arte legal*.

Los libros con los que debía iniciarse el estudio jurídico eran los de Derecho Canónico y Civil, a los que habría que añadir, siguiendo a Parladorio, las *Partidas*, “el derecho commun de Castilla”<sup>86</sup>, además de un vocabulario *vtriusque iuris*, para entender el lenguaje jurídico. Según Bermúdez de Pedraza, en todas las leyes y cánones era necesario considerar las ocho operaciones intelectuales contenidas en el célebre dístico mnemotécnico del jurista italiano Matteo Gribaldi Moffa (c. 1505-1564), donde quedan reflejados los métodos de la dialéctica aristotélica-escolástica<sup>87</sup>: *Praemitto, scindo, summo, casumque figuro / perlego, do causas, connoto, et obiicio*<sup>88</sup>.

Las leyes y cánones eran susceptibles de alegarse de dos modos diferentes: ora cuando la ley o canon fijaba de modo explícito el supuesto de hecho, ora en caso contrario; para los supuestos de falta de ley o de razón de ley, pero hubiera ley que resolviera un caso similar, se seguiría esta. Se puede argumentar de tres modos distintos en Derecho: 1) por ley, cuando el caso se encontrara tasado en una disposición legal, ya fuera expresa o tácitamente. 2) por razón, en defecto de ley, “porque la razón es el alma de la ley, y assi el que arguye con razón, no arguye sin ley”<sup>89</sup>. 3) Y, en último lugar, por ejemplos.

Argüir o demostrar cuestiones dudosas teniendo como fundamento razones, adoptaba cuatro formas: dos perfectas (el silogismo y la inducción), y dos imperfectas (el enthimema y el ejemplo).

<sup>83</sup> Pelorson, *Los Letrados*, p. 374.

<sup>84</sup> Tau Azoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 262.

<sup>85</sup> Delgado Pinto, “Un traité de didactique juridique”, p. 200.

<sup>86</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, Rudimento XI, p. 103.

<sup>87</sup> Vid. Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Edición al cuidado de Antonio Serrano González, Traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Tecnos, Madrid, 2002.

<sup>88</sup> Recogido en *De methodo ac ratione studendi libri tres*, Lugduni, apud Antonium Vicentium, 1541, “raíz y modelo de los autores de la llamada literatura tópica”. Tomás y Valiente, F. “El pensamiento jurídico”, en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola, III. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 327-408, *maxime* p. 369). Al reproducir el dístico, Bermúdez silencia el nombre de Gribaldi. No obstante, en otro pasaje del *Arte legal* le cita como probable autor de unos versos, si bien escribiendo erróneamente *Grimaldo* en lugar de *Gribaldo*. (Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, Cap. XXII, p. 159, y Cap. XXII, p. 163).

<sup>89</sup> *Ibidem*, Rudimento XIII, p. 108.

Según Bermúdez de Pedraza, el análisis más importante que tiene que realizar el jurista debía ser deducir la razón de dudar en que se fundamentó el legislador. Para lograr el conocimiento perfecto y comprensión completa de la *Iurisprudencia*, lo más práctico era indagar el motivo de sus decisiones, “que como formadas por sapientísimos varones, están fundadas en summa equidad, y razón”. La ley siempre se establece sobre un hecho dudoso, y la duda tiene que formarse con razón. Por ello, la memorización de los textos jurídicos, aunque necesaria, no era suficiente. La razón de dudar hace la regla general. Y el conocimiento de las causas universales se extiende infinitamente, comprendiendo todo lo inferior en su generalidad.

El modo más conveniente para conocer el sentido de la ley era interpretarla según el sentido literal de sus palabras. Ahora bien, si la decisión de la ley era defectuosa, debía suplirse la falta a través de la interpretación de otra ley; cuando no se advertía el sentido de una ley o canon, se debían analizar las leyes o cánones tanto precedentes, como subsiguientes. Si dicha labor resultaba infructuosa para discernir el sentido del precepto, se consultarían las fuentes originales: para el caso del Derecho civil, al manuscrito florentino del *Digestum*, los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las Instituciones de Gayo y Ulpiano; por lo que se refiere al Derecho canónico, a las epístolas íntegras de los pontífices compiladas por Antonio Concio y Agustino. Finalmente, Bermúdez remite al lector a la *Isonomia interpretando vtrumque ius* de Antonio de Campos (1584), plagiada, según Bermúdez de Pedraza, por el valenciano Pedro Agustín Morla en su *Emporio (Emporivm vtrivsqve ivris quaestionvm in vsu foerensi admodvm frequentivm, Valencia, 1599)*<sup>90</sup>.

Por otra parte, nuestro Bermúdez defiende el uso de reglas breves deducidas del texto de las leyes, pues ellas explicarían con claridad y concisión los conceptos jurídicos. De las reglas se componían los silogismos, que para Aristóteles era el modo más perfecto de disputar. Para ello era necesario acudir a las reglas del Derecho civil, incluidas en el último título del *Digestum novum*, y a las del Derecho canónico, situadas al final del *Liber Sextus*. Otras reglas eran los axiomas o brocardos de Derecho, muy útiles para la argumentación. Por último, el jurista granadino menciona las reglas no fundadas en las palabras de la ley, sino en su mente o alma —en otras palabras, su espíritu—, “explicando no lo que el Iurisconsulto dixo, sino lo que sintio”<sup>91</sup>. A pesar de que dichas reglas se alcanzan de un modo complejo, “porque pende todo de speculation è ingenio”, habían sido el ejercicio de los antiguos glosadores, todos los doctores célebres en la Jurisprudencia lo habían ejercido, destacando Bártolo y Baldo, sobresaliente autores de epítomes y breves sumarios. Además, Bermúdez entiende que memorizar las rúbricas de los títulos de Derecho era algo de gran utilidad, porque ayudaba a localizar la ley necesaria al caso. “Este es el verdadero estudio, y el que haze letrado; y no el estudiar por modernos, y cartapacios”<sup>92</sup>.

Es necesario destacar también los Capítulos IX a XII, de carácter histórico-jurídico, pues se ocupan *Del origen del Derecho Ciuil* (IX), *De los Glossadores, y ordinarios escriptores del Derecho Ciuil* (IX, repetido), *Del origen è historia del Derecho Canonico* (X), *De los glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico* (XI), y *Origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores* (XII). El acontecimiento de que Bermúdez dedique cinco capítulos del *Arte legal* a la historia de

<sup>90</sup> *Ibid.*, Cap. XIII, Rudimento XVIII, p. 116. *Vid.* Pelorson, *Los Letrados*, p. 42, n. 20.

<sup>91</sup> *Ibid.* Cap. XIII, Rudimento XXI, p. 122.

<sup>92</sup> *Ibid.*, Rudimento XXII, p. 124.

los Derechos romano, canónico y real castellano<sup>93</sup>, evidencia la relevancia que para el propio Bermúdez de Pedraza merece la Historia para la comprensión del Derecho y la interpretación de las leyes. Los referidos capítulos nos descubren la faceta de Francisco Bermúdez de Pedraza como historiador del Derecho castellano. Tenemos que situar a Bermúdez cronológicamente entre los precursores del siglo XVI —el doctor Francisco de Espinosa y Lorenzo de Padilla—, y Juan Lucas Cortés (1624-1701). Sin embargo, Bermúdez no alude a las aportaciones de aquellos que lo habían precedido en el estudio de la historia del Derecho castellano —Espinosa, Padilla—, se vale de las obras de otros historiadores como Rodrigo Jiménez de Rada, Alonso de Cartagena, Florián de Ocampo, Esteban de Garibay y Jerónimo Blancas y —en la edición de 1633—, Juan de Mariana. Además son mencionados los tratados de juristas como Cujacio, Deciano, Gaspar de Baeza, Cristóbal de Paz, Burgos de Paz, Gregorio López y Diego Pérez de Salamanca.

En el Capítulo IX Bermúdez, partiendo de la convicción de que Dios fue el primer legislador, narra la historia del Derecho Civil<sup>94</sup>, con la intención de que no se ignore el origen y antigüedad de las leyes romanas, y no suceda lo que, según Juan Corrasio, había sucedido con los seguidores de Acursio, “que por ignorar la historia ignoran también el derecho”<sup>95</sup>. Como afirma, la historia del Derecho Civil es necesaria para la inteligencia del estudiante y Bermúdez la elabora inspirándose en las obras de Pomponio, Aymerio Recialo, Bibelo, Valentino Frosterio y Juan Corrasio. Aparecen también citados en el texto Dionisio de Halicarnaso y el humanista Lorenzo Valla.

## 5. Conclusiones

En este trabajo nos hemos ocupado de los estudios de Derecho en la época del Barroco, analizando las corrientes jurisprudenciales de su tiempo. Hemos destacado la relevancia del tratado *Arte legal para estudiar la jurisprudencia* de Francisco Bermúdez de Pedraza, por su valor precursor. Como ya hemos afirmado, es el primer “manual” o libro de texto dedicado a la enseñanza del Derecho escrito en castellano, por lo que nos ofrece ese mérito innegable.

Esto nos lleva a situar a Bermúdez de Pedraza en un lugar preeminente en la Historia de nuestra lengua. En cierto modo continúa con la estela de Antonio de Nebrija, también vinculado a Granada, autor de la primera Gramática del Castellano y por qué no también junto al nombre de Miguel de Cervantes y el Quijote, la primera novela moderna.

Por añadidura, es preciso reseñar la puesta en valor de Bermúdez de Pedraza como historiador del Derecho, su faceta más desconocida y olvidada pero una de las más valiosas. La historiografía jurídica debe y tiene que situar a Bermúdez de Pedraza en el estudio de la evolución del Derecho Histórico castellano, junto a las más antiguas historias del Derecho, tras las figuras del cronista del Emperador Carlos V, Lorenzo de Padilla, y el abogado Francisco de Espinosa —como autores de las primeras obras histórico-jurídicas— se halla *El Arte legal para el estudio de la Jurisprudencia*. A

<sup>93</sup> Al margen del Capítulo VI, donde el autor exponía la historia de la jurisprudencia romana.

<sup>94</sup> Moreno Navarrete, M.A., “El concepto de Derecho Civil. Dimensión histórica”, *Revista de Derecho Actual*, vol. III (2017), pp. 1-13.

<sup>95</sup> Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, Cap. IX, p. 46.

Francisco Bermúdez de Pedraza se le puede atribuir el título de ser uno de los “Padres de la Historia del Derecho”. Su obra cuenta con el valor de que lo escribe en castellano —y no en latín como la posterior de Juan Lucas Cortés—, que se conserva en su integridad y es redactada por un jurista, a diferencia de la de Espinosa que no se conserva íntegramente y la de Padilla que elabora un eclesiástico. La redacción de Bermúdez se asemeja más a la de Espinosa que a la de Padilla, pues Espinosa y Bermúdez redactan una Historia del Derecho de Castilla, y Padilla transcribe las leyes —desde el tiempo de los godos hasta Enrique IV— y las acompaña de una serie de anotaciones. Por ende, podemos considerarlo como uno de los primeros historiadores del Derecho de Castilla, antecesor al tratado de *Originibus Hispaniae iuris* de Juan Lucas Cortés (1624-1701) que, sin restarle valor, es más un repertorio histórico-jurídico que la redacción de una Historia del Derecho.

Asimismo, nuestro personaje es un indudable precedente de la historiografía de la Ilustración, como fueron Gregorio Mayáns y Siscar, Enrique Florez, Andrés Marcos Burriel, Martínez Marina, Juan Sempere y Guarinos, Antonio Prieto y Sotelo, Ignacio Jordán de Asso-Manuel Rodríguez o Tomás Manuel Fernández de Mesa. Es indudable que Bermúdez es un profundo conocedor y estudioso de la Historia del Derecho. En su obra jurídica redacta la Historia del Derecho Civil, el Derecho Canónico y el Derecho Real de Castilla, de las que se aprecia un minucioso estudio sobre la materia. Y además cuenta con el valor añadido de que en esta obra establece su propio método para el aprendizaje del Derecho.

## Apéndice bibliográfico

Ajo González Sáinz de Zúñiga, C. M., *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde la aparición a nuestros días, II: El siglo de Oro Universitario*, Editorial Senén Martín, Ávila, 1958.

Alonso Romero, M. P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Editorial Dykinson, Madrid, 2012.

Alonso Romero, M. P., y Garriga Acosta, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014.

Álvarez de Morales, A., “La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de texto”, Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (Coord.), *Las Universidades Hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal I. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000.

Bermúdez de Pedraza, F.:

- *Arte legal para el estudio de la Iurisprudencia. Nuevamente corregido y añadido en esta segunda edición con la declaración de las rubricas de los diez y seis libros del Emperador Justiniano. Por el Licenciado Francisco Bermúdez de Pedraza, Canonigo de la santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Granada. A don Melchor de Chaves y Mendoza, Cauallero del Abito de Alcantara.* En Madrid, Por Francisco Martinez. Año MDCXXXIII. A costa de Domingo González, Mercader de libros.

- *Paratitla y exposicion a los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano*, en Salamanca. En casa de Antonia Ramirez, viuda, Año 1612, *Proemium Justiniani*.

Cabrera de Cordova, L., *Filipe Segundo Rey de España*, Imprenta de Luis Sánchez, Madrid, 1619.

Calabrús Lara, J., *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El “Arte Legal” para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca 1612), Lección Magistral pronunciada en el Acto Solemne de Clausura del Curso Académico por el Excmo. Sr. Dr. D. J. Calabrús Lara, Académico de Número de esta Real Corporación, Granada, 2010.*

Calatrava, J., “Contrarreforma e imagen de la ciudad: la Granada de Francisco Bermúdez de Pedraza”, Barrios Aguilera, M. y García-Arenal, M. (eds.), *Los plomos del Sacromonte: Invención y tesoro*, Granada, 2006.

Calero Palacios, M. C., *La enseñanza y educación en Granada bajo los Austrias*, Ed Diputación Provincial de Granada, Granada, 1978.

Castro y Orozco, J., *Memoria de las Actas de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Granada*, Granada, 1868.

Collantes de Terán de la Hera, M. J., “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 151-184.

Cuena Boy, F., “La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el Arte legal de Bermúdez de Pedraza”, Sáez, C. (ed.), *Actas del VI Congreso de Historia de la cultura escrita*, vol. II, Madrid, 2002, pp. 299-304.

De la Fuente, V., *Historia de las Universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza en España*, Imprenta de la viuda e hija de Fuentenebro, Madrid, 1885, tomo III.

De Santiago Cividanes, M., *Costumbres escolares del “Siglo de Oro” de la universidad*, conferencia dada en la Casa Salamanca en Santander, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1932.

Delgado Pinto, J., Un traité de didactique juridique au XVII siècle. «El arte legal para estudiar jurisprudencia. Salamanca, 1612, de F. Bermúdez de Pedraza», *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, Bruselles, 1971, pp. 195-203.

Domínguez Ortíz, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Universidad de Granada, 1992, p. 7.

*El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicándolo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel Rodríguez, por D. Joachin Ibarra*, Madrid, 1774.

Elliott, J., *El Conde-Duque de Olivares*, Crítica, Barcelona, 1991.

Gallego Morell, M., “Arte y Derecho”, *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1963.

García Sánchez, J., “Antonio Pichardo de Vinuesa y la enseñanza del derecho romano a través de las instituciones de Justiniano”, *Revista internacional de Derecho Romano*, 2008.

Gibert y Sánchez de la Vega, R.:

- «El oficio cortesano según Bermúdez de Pedraza», *Actualidad y perspectiva del Derecho público a fines del siglo XX: Homenaje al profesor Garrido Falla*, III, Madrid, 1992, pp. 2063-2068.

- Prelección. El Arte para estudiar Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza, Granada, 1966, «El funcionario español de la época austriaca», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 253-291.

González Alonso, B., “Estudio preliminar” a J. Castillo de Bovadilla, *Politica para Corregidores, y Señores de Vasallos [...]*, Amberes, 1704 (1ª ed., Madrid, 1597), edición facsímil, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, p. 21.

González de la Calle, P. U., *Relaciones del conde-duque de Olivares con la Universidad de Salamanca*, imprenta de Ramona Velasco, Madrid, 1931.

Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Edición al cuidado de Antonio Serrano González, Traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Tecnos, Madrid, 2002.

Kagan, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Tecnos, Madrid, 1981.

Koschakes, P. *Europa y el Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Romano, Madrid, 1955.

Lahoz Finestres, J. M., “El humanismo jurídico en las Universidades españolas. Siglos XVI- XVII”, *Las Universidades Hispánicas de la monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000.

Leyes de Toro

*Libro de Bulas y Pragmáticas.*

Machado de Chaves, J., *Perfeto confessor, i cvra de almas, asvnto singlar, en el qual con svma claridad, breve, i científico modo, se reduzen à Principios universales, i Reglas generales de ambos Derechos, Civil, i Canonico, todas las materias pertenecientes al Teologo Moral; assi para la comprehension dellas en general, como para la particular, que consiste en el conocimiento de las obligaciones especiales, que tienen todas las personas de la Republica Christiana: esto es, el Estado Ecclesiastico, Religioso, i Secular. I todo lo demas necesario para la noticia entera de un Teologo Moral, reduzida por mas necessaria, à la instrucción, i enseñanza de un Perfeto Confessor, i Cura de Almas*, por Pedro Lacavalleria, Barcelona, 1641, discurso pratico.

Martínez de Olano, J., *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris comunis ac regii*, 1575.

Montanos Ferrín, E., “A modo de consulta sobre literatura jurídica del ius commune. IV. (En el aniversario del Quijote, tres obras europeas coetáneas en el mundo que vivió Cervantes)”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (2005), pp. 1105-1106.

Moreno Navarrete, M.A. “El concepto de Derecho Civil. Dimensión histórica”, *Revista de Derecho Actual*, vol. III (2017), pp. 1-13.

Pelorsón, J. M., *Les Letrados: Juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la Société, la Culture et l'État*, Université de Poitiers, Poitiers, 1980. Hay edición en castellano (por la que citamos en adelante): *Los Letrados, juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, traducción de Marciano Villanueva Salas, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2008.

Peset Reig, J. L., y Peset Reig, M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Arnau de Vilanova”, Madrid, 1983.

Peset Reig, M., “Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII”, *AHCE*, 1975, pp. 273-340.

Peset, M. “Las Facultades de Leyes y Cánones. Siglos XVI a XVIII”, en *Salamanca, Revista de Estudios*, 47, 2001.

Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, vol. II Régimen docente y atmósfera intelectual, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1986.

Rojo Gallego-Burín, M., *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

Saavedra Fajardo, D., *Idea de un príncipe christiano. Rapresentada en cien empresas*, Monaco 1640, Milán 1642.

Saavedra Fajardo, D., *República literaria*, edición utilizada de la oficina de D. Benito Cano, Madrid, 1790.

Simón Abril, P., *Apuntamientos de como se deuen reformar las dotrinas: y la manera del enseñallas, para reduzillas a su antigua entereza y perficion: de que con la malicia del tiempo, y con el demasiado desseo de llegar los hombres presto a tomar las insignias dellas, han caydo. Hechos al Rey nuestro Señor, por el Dotor..., natural de Alcaraz*, En casa de Pedro Madrigal, Madrid, 1589.

Tau Anzoátegui, V., *Casuismo y sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992, pp. 266 ss.

Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969.

Tomás y Valiente, F., “Castillo de Bobadilla (c.1547-c.1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *AHDE*, 45 (1972), pp. 159-232.

Tomás y Valiente, F., “El pensamiento jurídico”, *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola, III. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 327-408.

Villalovos, J. B. *Antinomiam iuris regni Hispaniarum et civilis*, 1569.